

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

#### SENTENCIA No. 35

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

#### I. ASUNTO.

Procede el Despacho a proferir sentencia al interior del proceso DE **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovido por **MARIA NELFA IBARGUEN ARBOLEDA**, válida de mandatario judicial en contra de **MARIA CRISTINA y LEONELA RIVAS IBARGUEN** y los herederos indeterminados de MANUEL RIVAS.

#### II. ANTECEDENTES.

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

- ❖ Que los señores MARIA NELFA IBARGUEN ARBOLEDA y MAUNEL RIVAS *-fallecido-* existió una unión marital de hecho, que inició desde marzo de 1966 y hasta el 13 de julio del 2008, fecha en que acaeció el fallecimiento de MANUEL RIVAS
- ❖ Dentro de la unión procrearon a MARIA CRISTINA, LEONELA, y ZULEIMA RIVAS IBARGUEN, esta última ya fallecida.
- ❖ Con este sustento factual, se persigue, la declaratoria de existencia de unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial.

#### III. ACTUACIÓN PROCESAL.

A la demanda una vez subsanados los defectos advertidos en el auto inadmisorio, se le aperturó a trámite mediante auto adiado el 4 de febrero de 2020, corriendo el respectivo traslado y se le imprimió el trámite de proceso verbal, conforme lo dispuesto por el art. 368 y ss del C.G.P.

La notificación del curador ad-litem designado, se tiene por surtida a partir del 12 de agosto del 2022, quien pasó a pronunciarse de los hechos de la demanda oportunamente, manifestando que no le consta ninguno de ellos y que se atiende a lo que resulte probado.

La parte activa, en varias oportunidades intentó efectuar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal de MARIA CRISTINA y LEONELA RIVAS IBARGUEN, siendo la última, la arribada al plenario el 2 de septiembre de la pasada calenda, la que una vez revisada se advierte que se acompasó a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 del 2022, por lo tanto, se tendrá como notificadas de manera personal a MARIA CRISTINA y LEONELA RIVAS IBARGUEN desde el 6 de septiembre del 2022; quienes una vez vencido el término de traslado no contestaron la demanda, así como tampoco mostraron interés alguno en el trámite judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a resolver de fondo el asunto.

#### **IV. CONSIDERACIONES.**

i) En este asunto se observa, prontamente, que existe falencias en los presupuestos procesales para fallar de fondo, toda vez que, a pesar de que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda no se formuló con el lleno de los requisitos legales, en especial lo referente a las documentales que den cuenta de la legitimación en la causa por pasiva, que facultaran para demandar a uno de los sujetos que en esta causa se hizo, particularmente de MARIA CRISTINA RIVAS IBARGUEN. A esta conclusión se arriba a partir de la conclusión a la que se arriba teniendo en cuenta los siguientes derroteros:

⊗ La legislación Colombiana tiene establecido que desde el advenimiento del Decreto 1260 de 1970, la única prueba del estado civil de una persona, entendido como la situación jurídica en la familia y la sociedad, determinante del ejercicio de derechos y el contraimiento de obligaciones, **es el registro civil.**

⊗ Antes de la vigencia de la Ley 92 de 1938, lo eran las partidas eclesiásticas, expedidas por personal de la Iglesia Católica; y en vigencia de la ley aludida, se dispusieron que la prueba principal lo constituía el registro civil, disponiendo que las partidas eclesiásticas eran prueba supletoria.

⊗ En la lid, se halla en la parte pasiva, entre otras, la señora MARIA CRISTINA RIVAS IBARGUEN, de la que no se acreditó, en puridad, su estado civil con los pretensos compañeros, pues para ello debió aproximarse el respectivo registro civil de nacimiento de la citada. Carga que indudablemente no se cumplió con la aportación de la partida eclesiástica partiendo del hecho que el nacimiento de MARIA CRISTINA sucedió para los años 80.

Así las cosas, se declarará frente a MARIA CRISTINA RIVAS IBARGUEN la falta de legitimación por pasiva.

ii) Dilucidado lo anterior, se revela que en este asunto nos compele ofrecer respuesta a los siguientes interrogantes jurídicos:

***Establecer sí hay lugar a declarar la existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre MARIA NELFA IBARGUEN ARBOLEDA y MAUNEL RIVAS.***

Y de resultar afirmativo la respuesta a este interrogante:

***Verificar la calenda de inicio y final de la conformada unión marital de hecho y sociedad patrimonial.***

iii) El marco jurídico a tener en cuenta para decidir esta causa es la siguiente:

### **DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO**

A partir de las disposiciones normativas como lo son: Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 del 2005, se extrae que, en Colombia, para que sea procedente la declaratoria de unión marital de hecho, que de paso, vale decir, genera estado civil de “*compañero o compañera permanente*”, deben unirse los siguientes requisitos:

- ❖ Unión de dos personas
- ❖ Personas que no se encuentren casadas entre sí
- ❖ Que hagan una comunidad de vida permanente, pública y singular

Por su parte el artículo 2 de la Ley 979 del 2005 establece que:

***“(…) Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:***

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.***
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.***
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia (…)***

### **DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**

Esta se forma y está prevista en la Ley, en la que se puede, claramente, identificar dos eventos:

- a. El primero de ellos cuando NO habiendo impedimento legal para contraer matrimonio: existe unión marital de hecho por un lapso no inferior a 2 años.
  - b. El segundo evento, se presenta cuando habiendo impedimento para contraer matrimonio: exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores -impeditiva de una nueva- hayan sido disueltas.
- iv) De cara al despacho favorable de las pretensiones de la demanda, obran en el plenario las siguientes probanzas:

- Registro civil de nacimiento de MARIA NELFA IBARGUEN ARBOLEDA, el cual es demostrativo de la inexistencia de impedimento de esta para contraer nupcias, pues no figura en el, nota marginal alguna que de cuenta de existencia de vinculo anterior.
- Registro civil de nacimiento de LEONELA RIVAS IBARGUEN en el que se lee que es hija común de MARÍA NELFA IBARGUEN y MANUEL RIVAS y demás datos relevantes que se traen a colación con la siguiente imagen:

Formulario de Registro Civil de Nacimiento. Datos clave: Clase (Notaría, Consulado, Registraduría Estado), Municipio y Departamento (FLORIDA (VALLE)), Código (6415), Primer apellido (RIVAS), Segundo apellido (-IBARGUEN), Nombres (LEONELA), Sexo (Femenino), Fecha de Nacimiento (12 JULIO 1.990), Lugar de Nacimiento (COLOMBIA, VALLE, FLORIDA), Datos del nacimiento (Bañito EL FAJARDO FLORIDA (VALLE)), Madre (IBARGUEN ARBOLEDA, C.C.# 31.629.977 DE FLORIDA (VALLE)), Padre (RIVAS, C.C.# 6.327.138 DE GUACARÍ (VALLE)), Denunciante (C.C.# 6.327.138 DE GUACARÍ (VALLE), Dirección postal: BAÑITO EL FAJARDO FLORIDA (VALLE)).

- Registro civil de defunción de MANUEL RIVAS, en el que se lee que falleció el 13 de julio del 2008.
- v) La conducta silente de la demandada LEONELA RIVAS IBARGUEN durante el término de traslado impone las consecuencias previstas en el art. 97 de nuestro Estatuto General Procesal y no son otras que presumir por ciertos los hechos susceptibles de confesión, contenidos en el libelo genitor, entre los cuales, a saber, son:



PRIMERO: ES LA UNION MARITAL DE HECHO QUE TUVIERON LOS SEÑORES MARIA NELFA IBARGUEN ARBOLEDA Y EL SEÑOR MANUEL RIVAS, YA FALLECIDO, DESDE EL DIA 30 DE MARZO DEL AÑO 1.966, EN FORMA CONTINUA E ININTERRUNPIDA Y TERMINO EN EL MOMENTO DE SU FALLECIMIENTO OCURRIDO EL DIA 13 DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2.008 (DOS MIL OCHO), EN LA CIUDAD DE CALI, UNION DE LA CUAL PROCREARON LOS HIJOS EXTRAMATRIMONIALES LOS CUALES SON MARIA CRISTINA RIVAS IBARGUEN, LEONELA RIVAS IBARGUEN Y ZULEIMA RIVAS IBARGUEN, ESTA ULTIMA YA FALLECIDA PARA LOS CUALES SE ADJUNTAN SUS RESPECTIVOS REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO Y DE LA ULTIMA EL CERTIFICADO DE DEFUNCION RESPECTIVO EN ELACAPITE DE PRUEBAS.

SEGUNDA: LOS COMPAÑEROS PERMANENTES NO CELEBRARON CAPITULACIONES PATRIMONIALES.

TERCERA: COMO CONSECUENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO ANTERIORMENTE DESCRITA, SE FORMÓ UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO LA CUAL DURANTE SU EXISTENCIA, CONSTRUYO UN PATRIMONIO SOCIAL QUE SE LIQUIDARA EN LA CORRESPONDIENTE SUCESION.

CUARTA: LA CITADA UNION MARITAL DE HECHO Y SU SOCIEDAD PATRIMONIAL SE DISOLVIO EL DIA 13 DEL MES DE JULIO DEL 2.008 ), FECHA EN LA CUAL EL SEÑOR MANUEL RIVAS, EXCOMPAÑERO PERMANENTE DE MI MANDANTE, FALLECIO, HECHO OCURRIDO EN LA CIUDAD DE CALI.

vi) En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo y la actitud silente del extremo pasivo de la Litis, permite la concesión de las petitorias, sumado a que el curador ad-litem, representante judicial de los herederos indeterminados NO hizo oposición férrea, pues su intervención se limitó a señalar que se allana a lo que resulte probado. Por este panorama, no existe la necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia, máxime cuando se observó la presencia de descendencia de la pareja, lo que en el plano social, en la mayoría de ocasiones, marca a una familia, es decir, su connotación es vital en la conformación de un hogar. Si bien ello no se predica frente a **todas** las parejas, porque cierto es, que en Colombia hay hogares que no conciben la idea de los hijos; también lo es, que, en su mayoría, los compañeros permanentes o los casados los motiva la creación, desarrollo y crianza de los hijos.

vii) En este orden de ideas, hasta aquí, se permite el acogimiento de las pretensiones, pues no se arribó al plenario prueba alguna que desvirtúe la existencia de la unión marital y sociedad patrimonial deprecadas y ella se declarará a partir del 30 de marzo de 1966 - *atendiendo a la retrospectividad de la Ley 54 de 1990-*, y hasta el 13 de julio de 2008, calenda en que ocurrió el deceso del causante MANUEL RIVAS.

viii) Finalmente, a pesar de abrirse paso a las pretensiones de la demanda, no se condenará en costas, en tanto no hubo oposición.

ix) Con esta decisión, se halla resuelta la solicitud de impulso propuesta por el togado demandante, al que de paso se le señala, que su actuar fue poco diligente pues ni siquiera aportó la documental que se demandaba para que salieran avante en su integridad sus ruegos; no obstante, también se le indica que está en toda la facultad él y

su mandante, de promover las acciones que tenga a bien para denunciar cualquier acto irregular y contrario a la legalidad.

#### **V. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO.** DECLARAR que existe falta de legitimación en la causa por pasiva de MARIA CRISTINA RIVAS IBARGUEN, por lo expuesto *ut supra*.

**SEGUNDO.** DECLARAR que, entre **MANUEL RIVAS**, quien se identificó en vida con la C.C. No. 6.327.138 y **MARIA NELFA IBARGUEN ARBOLEDA**, identificada con la C.C. No. 31.629.977, existió unión marital de hecho a partir del **30 de marzo de 1966 hasta el 13 de julio de 2008**.

**TERCERO.** En consecuencia, de lo anterior **DECLARAR** que entre **MANUEL RIVAS**, el que en vida se identificó con la C.C. No. 6.327.138 y **MARIA NELFA IBARGUEN ARBOLEDA**, identificada con la C.C. No. 31.629.977, existió una sociedad a partir del **30 de marzo de 1966 hasta el 13 de julio del 2008**.

**CUARTO.** **DECLARAR** la disolución de la sociedad patrimonial desde el 13 de julio de 2008 y en estado de liquidación la misma.

**QUINTO.** **INSCRIBIR** esta sentencia en el folio correspondiente al **registro civil de nacimiento** de la compañera permanente, igualmente, **en el libro de varios** de la notaria o autoridad que corresponda, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se considera perfeccionado el registro, de conformidad con art. 5º y 22 del Dec.1260 de 1970 y art. 1 del Dec. 2158 de 1970.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las comunicaciones de esta decisión se ejecutarán por la secretaría de este Juzgado o por el personal dispuesto para ello por necesidad del servicio, para que se materialice lo aquí dispuesto el día de hoy. **Remisión que se hará extensiva al togado de la parte demandante, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y den cuenta del resultado de estas.**

**SEXTOSIN** condena en costas por lo expuesto en la parte motiva.

**SÉPTIMO.** **ARCHIVAR** las presentes diligencias en MEDIO DIGITAL y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema Justicia Siglo XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

Rad. 525.2019 Declaración de Existencia Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial  
Demandante. MARIA NELFA IBARGUEN ARBOLEDA  
Demandada. MARIA CRISTINA y LEONELA RIVAS IBARGUEN; y los herederos indeterminados de MANUEL RIVAS.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**Jueza.**

Firmado Por:  
Saida Beatriz De Luque Figueroa  
Juez



**Juzgado De Circuito  
De 014 Familia  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35eb9bf7c56bc4e38871914df82a72ec9d0421db6a5b73a197f2c61e751b02eb**

Documento generado en 28/02/2023 04:34:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**